

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia previo el recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES

En virtud de denuncia penal por el presunto delito de actos sexuales con menor de 14 años, formulada por el señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ, padre de los menores MARIANA y LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, en contra del señor BLADIMIR ORJUELA VEGA, a quien aquél acusó de haber efectuado tocamientos indebidos y abusivos sobre su menor hija MARIANA ODRÍGUEZ PÉREZ, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Meta Centro Zonal Villavicencio 2, profirió auto del 23 de enero de 2019, iniciando proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los citados menores, quienes para esa calenda se encontraban bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora, la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ.

De acuerdo con la mencionada denuncia, el señor BLADIMIR ORJUELA VEGA, actual pareja sentimental de la progenitora de los niños, y quien con frecuencia pernotaba en la casa en donde éstos tres residían, aprovechó tal circunstancia para abusar de la menor tocándola por encima de la ropa en todo su cuerpo y sus partes íntimas.

Con fundamento en lo anterior, la autoridad administrativa de conocimiento ordenó con el auto de apertura la practica de pruebas por intermedio del equipo interdisciplinario de esa Defensoría (psicología – trabajo social), a fin de hacer verificación de los derechos de los hermanos RODRÍGUEZ PÉREZ, y como medida de restablecimiento de derechos provisional, dispuso la ubicación de dichos menores con la familia extensa, quedando la niña MARIANA con su abuela paterna, la señora FANCY CLEOTILDE TÉLLEZ OSORIO, y el niño LUIS ANTONIO con la abuela materna MARTHA RAMÍREZ BARRIGA.

Surtido el trámite de rigor, mediante Resolución No. REI-1761301993/19 del 24 de diciembre de 2019, la Defensora de Familia del ICBF asignó la custodia y cuidado personal de los niños MARIANA y LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ a cargo de su progenitora. Fijó cuota de alimentos a cargo del progenitor en cuantía de \$750.000 y estableció un régimen de visitas cada 15 días, previo acuerdo con la progenitora, precisando que la temporada de vacaciones sería compartida en partes iguales entre los padres.

Fundó su decisión en que del acervo probatorio recaudado por trabajo social y psicología quedó establecido que la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ contaba con las condiciones psicosociales requeridas para ejercer el cuidado de sus hijos, lo que hacía procedente el reintegro de éstos a su madre biológica. De la idoneidad parental del señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ, manifestó que esta podía ser fortalecida en cuanto al estilo de crianza, autoridad, efectividad y prevención de interferencia parental, mediante el desarrollo de procesos psicoterapéuticos que conlleven a su auto regulación emocional y control de la ira, con miras a que satisfecho lo anterior en un futuro pueda hacerse a la custodia y cuidado personal de sus menores hijos.

Contra la anterior determinación la apoderada judicial del padre de los menores formuló oposición, sin señalar expresamente reparos concretos, y limitándose a decir, que, como consecuencia de la impugnación presentada, debía mantenerse la medida de restablecimiento de derechos inicialmente tomada, en la que se otorgó la custodia de los niños a sus abuelas paterna y materna, hasta tanto no sea decidido de fondo el asunto.

La Defensora de conocimiento se ratificó en lo decidido y remitió el asunto al Juez de Familia para su homologación.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Conforme a la actuación procesal antes detallada, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante.

¿Procede homologar la Resolución No. REI-1761301993/19 del 24 de diciembre de 2019, mediante la cual la Defensora de Familia del ICBF adjudicó a la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ, la custodia y cuidado personal de sus hijos MARIANA y LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, fijando cuota alimentaria a cargo del padre JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ, y un régimen de visitas quincenal, sujeto a acuerdo entre los progenitores?

Tesis del Despacho

Para el Juzgado, la Resolución No. REI-1761301993/19 del 24 de diciembre de 2019 debe ser modificada, en síntesis, para otorgar la custodia y cuidado personal de la niña MARIANA RODRÍGUEZ PÉREZ, de forma compartida a su progenitor y abuela paterna y manteniendo al menor LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ en su medio familiar materno. Además, es necesario establecer un régimen de visitas concreto y con reglas más claras a fin de evitar conflicto entre los progenitores de los menores, tal y como pasa a verse.

De acuerdo con los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al momento de resolver las controversias que se susciten entre padres por la custodia de sus hijos, se debe tratar de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los del padre:

“...Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo...” (Sentencia T-557 de 2011, Subrayado fuera del texto original).

Pruebas relevantes para resolver:

Los niños MARIANA y LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ de 11 y 7 años de edad, respectivamente, son hijos de los señores JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ y JOHANNA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ, tal y como se advierte de los registros civiles de nacimiento obrantes a los folios 7 C.1 y 6. C.2.

El presente trámite tuvo su génesis en la denuncia penal visible a los folios 3 a 5 de este cuaderno, presentada el 21 de enero de 2019 por el señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ, en contra del señor BLADIMIR ORJUELA VEGA, al parecer, pareja sentimental de la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ, por el delito de acto sexual abusivo en menor de 14 años, presuntamente causado por el denunciado en contra de la menor MARIANA RODRÍGUEZ PÉREZ.

De acuerdo con la copia del acta de conciliación No. 00212 del 25 de agosto de 2014¹, en dicha calenda, los señores JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ y JOHANNA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ, de común acuerdo, decidieron que los mencionados menores quedaran bajo la custodia y cuidado personal de la madre, obligándose el padre a suministrar cuota alimentaria

¹ Folios 17 a 20 C.1.

en cuantía de \$1'500.000, lo que permite evidenciar que la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ, en los últimos cinco años ha ejercido de manera permanente y directa la crianza y educación de sus hijos.

No obstante que de la conciliación anterior ha de inferirse que la relación marital entre las partes terminó desde el año 2014, diferentes documentos aportados al plenario revelan que en realidad el vínculo se fracturó en un todo en febrero de 2018. Al folio 22 C.1 obra oficio fechado el 06 de julio de 2018, dirigido por la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ al Centro de Familia Militar CEFAM, en donde ésta informa que desde febrero de esa anualidad se encuentra en proceso de separación de cuerpos con su esposo el señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ, con quien contrajo matrimonio en el año 2007 y es miembro activo del Ejército Nacional; al respecto, en dicho oficio la citada señora informa que su ex pareja tomó una actitud bastante agresiva a raíz de su separación lo cual perturbó de forma grave la tranquilidad familiar, especialmente la de los menores hijos de ambos.

Los señores JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ y JOHANNA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ se han acusado mutuamente de maltrato intrafamiliar. A los folios 29 a 32 reposa denuncia penal elevada el 22 de febrero de 2011 por el primero de los nombrados en contra de la segunda, y en donde se narra que en medio de la vida domestica de la expareja, los mismos se agredieron mediante el uso de fuerte violencia física, así como de manera verbal. A folios 35 a 117 C.1 militan múltiples impresiones de pantalla de conversaciones sostenidas entre los progenitores de los niños a través de medios electrónicos como WhatsApp, en donde se aprecian mensajes del señor RODRÍGUEZ TÉLLEZ insultando con palabras soeces a la madre de sus hijos, e incluso le envía fotografías de armas de fuego en forma intimidante, todo ello en reclamo por el fin de la relación y el hecho que aquella iniciara una nueva relación sentimental. Sobre dichas impresiones de pantalla desde ya huelga precisar que de acuerdo con la jurisprudencia patria², pueden apreciarse y valorarse como mera prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser estimados de forma conjunta con los demás medios de prueba.

El 23 de enero de 2019, la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ formuló denuncia en contra de su expareja por el delito de constreñimiento ilegal en la modalidad de amenaza y/o chantaje³. En dicha denuncia, la mencionada señora reitera que, desde la separación definitiva con su esposo en febrero del año 2018, éste comenzó a hostigarla mediante mensajes de WhatsApp en donde la amenaza de muerte si no regresa a convivir con él; que además le dice que va a matar a cualquier hombre que se le acerque a ella y la amenaza con que le va a quitar sus hijos.

² Corte Constitucional, Sentencia T-043, Feb. 10/20.

³ Folios 126 y 127 C.1.

El 13 de febrero de 2019 se practicó valoración psicológica a la menor MARIANA RODRÍGUEZ PÉREZ. La profesional que realizó la entrevista diagnosticó “abuso sexual infantil, sospechado”, a partir de los documentos obrantes en las presentes diligencias y además conceptuó que la menor se apreciaba orientada en persona, tiempo y espacio, con actitud de confianza y sin alteración cognitiva aparente⁴.

El 28 de marzo de 2019 se realizó intervención familiar a la señora MARTHA RAMÍREZ, abuela materna de los menores y a su progenitora JHOANNA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ. Ésta última manifestó a la psicóloga de la Defensoría de Familia que había tenido dificultades con las visitas del niño LUIS ANTONIO, por cuanto el progenitor siempre llegaba en horas de la noche después de las 07:00 pm, situación que afecta el horario cotidiano del menor, además de mantenerla esperándolo todo el día a que llegue para que adelante la respectiva visita del niño. Agregó que en una ocasión aprovechó las visitas para pedirle a su expareja perdón por los conflictos que tuvieron como esposos, aclarándole que ello no significaba que quisiera volver con él, sino que era su interés mantener una relación cordial y de amistad como padres de los niños, ante lo cual el señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ le contestó que, si no era su esposa, entonces sería su peor enemiga⁵.

En la misma fecha, se realizó intervención familiar a la señora FANNY TÉLLEZ OSORIO, abuela paterna de los menores y custodiante de la niña MARIANA. De la respectiva entrevista realizada por la psicóloga del ICBF se pudo establecer que la menor se encontraba en adecuadas condiciones, escolarizada con buen rendimiento y comportamiento; que además mantenía excelentes relaciones con los miembros del medio familiar en el que se encontraba y mantenía constante comunicación telefónica con su progenitora, siendo visitada por ésta y su hermanito⁶.

El 26 de junio de 2019 se repitió la intervención por psicología a la señora FANNY TÉLLEZ OSORIO y a la niña MARIANA RODRÍGUEZ PÉREZ. Dicha señora informó que los padres de los niños mantenían la misma dinámica conflictiva, que no lograban comunicarse adecuadamente y terminaban involucrando a los menores, situación que fue calificada por la entrevistadora como maltrato infantil de parte de los progenitores hacia sus hijos. De la niña MARIANA se evidenció interferencia parental de parte de ambos padres tendiente a desacreditar el otro, motivo por el cual la psicóloga del ICBF orientó a la menor para que cuando ello se presentara, le dijera a cada uno de sus padres que no le hable mal del otro, y que por ambos sentía amor y respeto. Durante la intervención la niña manifestó expresamente que le gustaría seguir viviendo con su progenitor y abuela paterna, y tener visitas con su mamá⁷.

El 16 de julio de 2019 se realizó valoración psicológica al señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ. Desde el inicio de la entrevista el

⁴ Folios 138 a 141 C.1.

⁵ Folio 175 C.1.

⁶ Folio 176 C.1.

⁷ Folios 180 y 181 C.1.

evaluado aceptó que ha ejercido maltrato psicológico en contra de la progenitora de sus hijos, pero señaló haber reflexionado y considerar que lo realmente importante era el bienestar de los menores. Relató que durante la convivencia con aquella se presentaron muchas ocasiones de maltrato intrafamiliar mutuo, agredándose física y verbalmente en presencia de los menores, y que, desde su separación en febrero de 2018, continúan teniendo inconvenientes para relacionarse adecuadamente. La psicóloga del ICBF destacó que la salud mental del entrevistado se encontraba afectada con “Problemas relacionados con la ruptura familiar por separación o divorcio”, diagnostico por el cual el citado señor se encuentra en tratamiento psicológico a través de su EPS, a fin de tratar conductas de ira, impulsividad y agresividad. Asimismo, se estableció interferencia parental del padre hacia su hija MARIANA, por lo que se le orientó a fin de prevenir tal conducta. Se destacó que, por los antecedentes de violencia intrafamiliar, el señor RODRÍGUEZ TÉLLEZ generaba condiciones desfavorables para el desarrollo integral de sus hijos, pero que, en todo caso, ello no limitaba la posibilidad de que ésta adquiriera competencias parentales que fortalezcan sus habilidades para la crianza, efectividad, autoridad y prevención de interferencia parental, a partir de procesos psicoterapéuticos y psiquiátricos de ser necesario⁸.

De acuerdo con la historia clínica de la Dirección de Sanidad Militar que reposa al folio 215 C.1, el señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ tiene diagnostico por psicología de “problemas relacionados con la ruptura familiar por separación o divorcio”.

El 25 de julio de 2019, se realizó valoración psicológica a la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ. Al hablar sobre su historia familiar, la entrevistada relató que, durante la convivencia con el padre de sus hijos, se presentaron muchos momentos difíciles toda vez que la relación se mantuvo durante 11 años a distancia debido a los traslados de aquél como miembro del Ejército Nacional. Dijo que su expareja empezó a ser irresponsable con la manutención de sus hijos y el sostenimiento del hogar; que se volvió agresivo y controlador, por lo que, para defenderse, en algunas ocasiones le tocó actuar de la misma manera. La señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ tiene el mismo diagnostico que su expareja “problemas relacionados con la ruptura familiar por separación o divorcio”, por lo cual la citada señora se encuentra en tratamiento psicológico a través de su EPS. Con base en las entrevista y valoración de los documentos aportados al proceso, la psicóloga del ICBF conceptuó que si bien en el algunos momentos, la madre de MARIANA y LUIS ANTONIO, ha presentado un rol materno desfavorable, se observa reflexiva y comprometida a asumir rol parental protector y afectivo, destacando que la evaluada ha estado al tanto de la crianza de dos hijos; que tiene apoyo del grupo familiar materno lo que favorece su desempeño funcional y adaptativo en la tarea de ser madre, por lo que la profesional encontró a la citada señora idónea parentalmente considerando viable reintegro al seno materno⁹.

⁸ Folios 200 a 204 C.1.

⁹ Folios 222 a 228 C.1.

El 27 de noviembre de 2019 se realizó visita psicosocial a la vivienda de la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ. Luego de verificar las condiciones de la casa y entrevistar a sus integrantes, es decir, a la citada señora, la abuela materna MARTHA RAMÍREZ BARRIGA y el niño LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, la trabajadora social estableció que se trata de un grupo familiar con normas y pautas bien definidas, que cuenta con factores generativos que posibilitan el reintegro familiar y las condiciones socio habitacionales necesarias para albergar a los menores¹⁰.

Al contextualizar las pruebas y demás documentos que obran en el plenario se puede establecer lo siguiente:

i).- Desde mucho antes de la separación definitiva de los esposos RODRÍGUEZ – PÉREZ, en febrero de 2018, la relación entre éstos se encontró deteriorada por fuertes episodios de violencia intrafamiliar. De la documental aportada puede inferirse que quizá los niveles de agresividad en violencia física, verbal y psicológica fueron más fuertes de parte del señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ que de la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ, sin embargo, es claro que ambos incurrieron en dichas conductas, dando lugar a maltrato infantil a sus hijos, quienes presenciaron los episodios de violencia mutua.

ii).- La evidencia recaudada revela que la relación de los niños hacía sus padres en general, es buena, y que éstos sienten preocupación y desean educar a sus hijos de la mejor manera, empero las discusiones entre los mismos y el conflicto reciente generado a partir de su separación definitiva como pareja ha impedido que puedan adelantar una correcta crianza.

iii).- Los conceptos rendidos por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de conocimiento, dan cuenta de las dificultades que tiene los padres de los menores para interactuar en su nueva etapa como expareja, sobre todo en el caso del señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ, que no ha superado el duelo de la ruptura matrimonial. Sin embargo, a ambos se les encontró plausibles para ejercer la crianza y cuidado de sus hijos; en mayor medida la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ, pues, en el caso del padre, su idoneidad parental debe ser reforzada mediante tratamiento psicoterapéutico para el manejo de la ira con su expareja, asunto que lo hace por el momento, calificar como desfavorable no obstante su notable afecto e interés por sus hijos. En efecto, los conceptos por el área de psicología y de trabajo social, otorgan mejor prospecto a la madre para tal fin, además que ha sido ésta la que desde siempre ha cuidado de los niños.

iv).- Bajo tal panorama en principio correspondería la ratificación del acto administrativo emitido por el ICBF en el presente asunto, sino fuera porque existe una circunstancia que dicha autoridad pasó por alto y que el Juzgado no puede obviar. Memórese que el trámite comenzó por denuncia penal formulada por el progenitor de la niña MARIANA, quien acudió a las autoridades para denunciar al señor BLADIMIR ORJUELA VEGA, a quien

¹⁰ Folios 239 a 242 C.1.

acusó de haber efectuado tocamientos indebidos y abusivos sobre su menor hija. Al despacho le causa gran extrañeza que la Defensoría de Familia no mostrara mayor preocupación por ahondar al respecto; nunca se interrogó a la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ sobre dicha versión, no se le indagó quien era el señor BLADIMIR ORJUELA VEGA y qué tipo de relación tenía con el mismo; con qué frecuencia dicho señor pernotaba en su casa y por qué lo hacía y qué grado de confianza tenía al mismo. Tampoco se indagó con la Fiscalía General de la Nación sobre el estado de la mencionada noticia criminal; nada de ello existe en las diligencias, pues se reitera, fue por la denuncia en cuestión, que el ICBF terminó interviniendo en la dinámica familiar, y es por ello que, en decisión si se quiere, “salomónica”, mediante auto del 23 de enero de 2019 que dio apertura al trámite, decidió enviar a la niña MARIANA RODRÍGUEZ PÉREZ con su padre y abuela paterna, hogar en el que conforme los dictámenes rendidos, aquella se siente muy a gusto y se desarrolla bien como persona.

v).- Siendo de esa manera, y comoquiera que a la fecha no se tiene noticia sobre el resultado de la investigación penal, el Juzgado estima prudente y razonable, que la mencionada menor continúe con su familia extensa por línea paterna, de manera que, una vez quede esclarecido el referido asunto, la madre si a bien lo tiene solicite la custodia de su hija.

vi).- Por lo demás, el niño LUIS ANTONIO se encuentra bien cuidado por su progenitora y abuela materna, así como MARIANA lo ha sido con su padre y abuela paterna. Los hermanitos han venido viéndose y compartiendo en las respectivas visitas, y así pueden mantenerse en la actualidad dadas las particularidades del caso.

vii).- De otro lado, es necesario que los progenitores hagan un esfuerzo por mejorar sus relaciones como padres, y acepten cada uno de la mejor manera que ahora deben entenderse como expareja, todo ello siempre pensando en el beneficio de los menores. Entretanto y para evitar discusiones y dificultades entre las partes, se establecerá un régimen de visitas en concreto como más adelante se señalará, y que equitativamente distribuya el tiempo entre padres e hijos, de manera que los lazos filiales se afiancen; al respecto es del caso precisar que el inicio de las visitas estará diferido a la finalización del período de confinamiento o asilamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia establecido mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y demás normas que lo desarrollen y/o prorroguen, con ocasión del virus denominado COVID – 19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), hecho notorio de conocimiento público. Además, se dispondrá que el régimen de visitas sea vigilado por la autoridad administrativa de conocimiento, a fin de que, en caso de que se presenten nuevos hechos de violencia intrafamiliar en desarrollo de las visitas, adopte las medidas y sanciones de ley, y de ser necesario, modifique las mismas a fin de evitar agresiones entre las partes.

viii).- Como el niño LUIS ANTONIO permanecerá bajo la custodia de su progenitora, y la niña MARIANA de manera compartida entre su padre y su

abuela paterna, no se fijará cuota de alimentos, pues cada hogar, tanto el paterno como el materno, deberá suministrar todos los gastos de manutención del respectivo hijo a cargo.

ix).- Tanto el señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ, como la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ, deberán continuar con su tratamiento psicoterapéutico ante su EPS, y de ello hará seguimiento la autoridad administrativa.

x). -finalmente, se hace indispensable que los progenitores de los menores optimicen su relación en beneficio de sus hijos, para lo cual, se dispondrá que asistan a talleres organizados por el ICBF como el “taller de padres” y “fechas especiales en familia”, con miras a que aquellos sean mejores padres y puedan asegurar el desarrollo de los niños sin ponerlos en medio de situaciones de pugna que en nada les favorece.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Modificar la Resolución No. REI-1761301993/19 del 24 de diciembre de 2019, proferida por la Defensora de Familia del ICBF, para los siguientes efectos:*

- a) **Otorgar** de manera compartida, la custodia y cuidado personal de la menor MARIANA RODRÍGUEZ PÉREZ a su abuela paterna FANNY CLEOTILDE TÉLLEZ OSORIO y a su progenitor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ.*
- b) **Otorgar** la custodia y cuidado personal del niño LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, a su progenitora JOHANNA ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ.*
- c) **No fijar** cuota de alimentos toda vez que cada padre **deberá suministrar todos los gastos de manutención del respectivo hijo a cargo.***
- d) **Régimen de visitas:** Cada progenitor podrá visitar al hijo que no tiene bajo su custodia, los fines de semana cada 15 días. Para el efecto, recogerá al menor a las 09:00 am del sábado y lo retornará a las 05:00 pm del día siguiente, de manera que cada fin de semana los hermanitos RODRÍGUEZ PÉREZ mantengan contacto permanente, y cada uno pueda pernotar en la residencia del otro compartiendo no solo con sus progenitores sino también con la familia extensa. Para que el régimen de visitas se desarrolle de la mejor manera, cada padre **se preocupará***

por ser puntual y tener todo listo para entregar y recibir el respectivo menor.

De acuerdo con lo explicado en los considerandos, las visitas iniciaran en la residencia en donde vive la niña MARIANA RODRÍGUEZ PÉREZ, a partir del fin de semana siguiente a al día en que finalice el período de confinamiento o asilamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia establecido mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y demás normas que lo desarrollen y/o prorroguen, por manera que, a las 09:00 am de dicha calenda, el señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ u otro familiar cercano que éste designe como por ejemplo la señora FANNY CLEOTILDE TÉLLEZ OSORIO, **deberá recoger al niño LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ** en su residencia y retornarlo allí al día siguiente a las 05:00 pm, según lo antes indicado. El fin de semana siguiente, será la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ, quien de manera personal o través de un familiar cercano que ésta designe, **deberá recoger a la niña MARIANA RODRÍGUEZ PÉREZ, en su residencia actual** y del mismo modo, **retornarla a dicho lugar al día siguientes a las 05:00 pm, y así sucesivamente.**

El periodo de vacaciones se compartirá por mitad, de manera que media temporada (semana santa, mitad y fin de año y cualquier otro período vacacional), ambos niños la compartirán con un padre y la otra mitad con el otro, comenzando esta anualidad por la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ y terminando con el padre JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ, orden que se invertirá el año siguiente, y así sucesivamente. En consecuencia, fechas especiales como navidad y año nuevo se compartirán de acuerdo con el padre al que le corresponda el turno vacacional. Para la fecha de cumpleaños de cada menor, ambos padres **deberán compartir de forma simultanea para lo cual se les exige el mejor comportamiento.**

El anterior régimen de visitas será vigilado por la autoridad administrativa de conocimiento, a fin de que, en caso de que se presenten nuevos hechos de violencia intrafamiliar en desarrollo de las visitas, adopte las medidas y sanciones de ley, y de ser necesario, modifique las mismas a fin de evitar agresiones entre las partes.

- e) Remítase a los señores JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ y JOHANNA ANDREA PÉREZ RAMÍREZ, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que aprendan a ser mejores padres conforme al rol que corresponde a cada uno, siendo viable que participen de cursos como “taller de padres” y “fechas especiales en familia”.***
- f) Tanto el señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TÉLLEZ, como la señora JOHANNA ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ, **deberán continuar con su tratamiento psicoterapéutico ante su EPS, y de ello hará seguimiento el ICBF.*****

SEGUNDO: Notificada la presente sentencia *devuélvase* el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del 15 de mayo de
2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTÉRREZ
Secretaria